JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Resuelve Solicitud de Nulidad
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante:	Rosalba Hurtado Hincapié
Demandado:	Coomeva EPS y otro
Radicado:	63001-31-03-003-2017-00225-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, en procura de invalidar las actuaciones surtidas a partir del 30 de noviembre de 2021 porque se adelantaron mientras estaba interrupido el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de nulidad

En sustento, argumentó que el día 30 de noviembre de 2021, fue incapacitada en urgencias por una enfermedad grave de síndrome de la articulación condrocostal (tietze) (costocondritis).

Con esto, considera que se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se generó la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 Ib., a partir del 30 de noviembre de 2021, pues, para la fecha, el trámite estaba interrumpido.

Por ello, fluye a que el término para recurrir la sentencia, que se extendía hasta el 30 de noviembre de 2021, debía reanudarse desde el 26 del mismo mes y año por la interrupción.

1. Oposición.

1.1. Compañía de Seguros La Previsora S.A.S.

El apoderado judicial argumenta que la solicitud de nulidad e interrupción del proceso no están llamadas a prosperar.

Adujo que la enfermedad no es grave, pues, de serlo, hubiese permanecido más tiempo en la institución y habría impedido ejercer la vigilancia y atención dentro del litigio. Por otro lado, la historia clínica evidencia mejoría de la solicitante, de modo que la incapacidad no fue prolongada. Solo se prolongó por el restante del día 30 de noviembre de 2021, adicionalmente, que la misma podía sustituir.

1.2. Coomeva EPS S.A.

Argumentó que el diagnostico de síndrome de la articulación condrocostal (tietze) (costocondritis), según la literatura médica, es una inflamación del cartílago que conecta una costilla al esternón, generando como síntomas una sensación de presión en el lado izquierdo del mismo, el cual empeora al respirar.

Con esto, insiste que la patología no puede considerarse grave, adicionalmente, al revisar la historia clínica se observa que su estado general y necrológico era normal, por lo que podía ejercer sus actuaciones como vocera judicial o sustituir para presentar el recurso.

Por último, que la incapacidad fue a partir del 30 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, lo cual fue posterior a la culminación del término de ejecutoria de la sentencia, más, cuando no era necesario acudir a las instalaciones del despacho.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso establece que el proceso de interrumpe, entre otras, por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

En concordancia, el canon 133.3° Ib., señala que es nulo, en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Para determinar si hubo interrupción y con esto la posible nulidad dentro del proceso, se debe determinar si efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante, aquí solicitante, sufrió de una enfermedad grave que así lo ameritara.

La Corte Suprema de Justicia define el término "*grave*" como la afección física o intelectual, extraña a su voluntad, inesperada e insuperable que impide radicalmente al apoderado judicial, a cumplir la gestión profesional encomendada, ya sea de forma directa o por otra persona[1].

En ese orden de ideas, cualquier dolencia o malestar no es suficiente para justificar la interrupción del proceso sino una que verdaderamente impida el adecuado y normal ejercicio de los actos de postulación.

El aspecto determinante entonces no es el calificativo de la enfermedad, ni su duración y tampoco su gravedad médica, sino la sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante inevitable que impide el adecuado ejercicio del derecho y el cumplimiento de las cargas procesales[2].

Adicionalmente, [3]"*la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmar en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado …. realizar aquellos actos de conducta tendientes a*

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC5329-2016.

[2] CSJ SCL AL229-2019: "No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento dela enfermedad grave, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de menra genral puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad d ela parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse que lo que califica como "grave", no es el calificativo o bautizo en si de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardiacos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, paa deducir, si de allí surge la limitante o ubstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.

[3] CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991.

la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si sola o con el aporte o colaboración de otro"

Se requiere entonces que *"el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado (…)".*

Corolario de lo discurrido, para que se interrumpa el proceso por la causa alegada es necesario: i) que exista una limitación insuperable y que la misma ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o iii) a través de apoderado sustituto.

Revisadas las ordenes médicas e historia clínica aportada a la solicitud, se observa que la peticionaria ingresó a la institución de salud a las 10:53 a.m., del 30-11-2022, la impresión diagnóstica fue costocondritis. Recibió manejo inicial y le ordenaron exámenes paraclínicos. Fue egresada a las 02:32 p.m. del mismo día, con nota de *"mejores condiciones generales, afebril, hidratado, sin dificultad respiratoria, normocefalo, isocoria, normorecativa a la luz, (…) torax simétrico, normoexpansible, ruidos cardiacos rítimicos, sin soplos, dolor a la palpación entre unión intercostal (…) clínica y hemodinamicamente estable, en el momento con mejoría del dolor (…) se da egreso hospitalario con formula médica, recomendaciones y signos de alarma para consultar".*

Es evidente entonces, que la estancia hospitalaria se prolongó desde las 10:53 a.m. hasta las 02:32 p.m. del 30-11-2022 y Que la paciente fue egresada en buenas condiciones generales, con mejoría del dolor y recomendaciones.

Frente a ese panorama, no puede afirmarse que haya

enfrentado una limitación insuperable que le impidiera el adecuado ejercicio del derecho, directamente o a través de sustituto, porque después de su egreso, en buenas condiciones, tuvo tiempo suficiente para interponer el recurso y enunciar los reparos; sustituir el poder, o, simplemente, dar aviso al apoderado principal para que reasumiera el cargo como lo permite el artículo 75 Inc. 8° del CGP. (PDF 3 pág. 324).

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos esenciales para que pueda aplicarse la causal del numeral 2 del art. 159 Ib. el proceso no será interrumpido y por ende, no se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 Ib., de modo que la petición debe ser denegada con la consecuente condena en costas prevista por el artículo 365.1° Inc. 2° Ib.

En mérito de lo discutido, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de interrupción del proceso presentada el 1 de diciembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la petición tendiente a que se declare nulo la actuación a partir del 30 de noviembre de 2021.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada. Inclúyase en su liquidación la suma de

($1.000.000) por concepto de agencias den derecho. (Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5.8°)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Estado # 39 del 22-03-2022

MALB

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc944cc691c566f2ff02caee4abdfb8cda9df9f8b42f55f0cb6baf04e4738a3**

Documento generado en 18/03/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica